

A DESPACHO: Caloto Cauca, 21 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** del señor **JOSE LUIS MINA VASQUEZ**, en contra de la persona jurídica de derecho privado **FORSA S.A.S**, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00068-00, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.41

Radicación: 2021-00068-00

Proceso: proceso ordinario laboral de única instancia

Demandante: José Luis Mina Vásquez

Demandado: Forsa S.A.S.

Caloto-Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** adelantado por **JOSE LUIS MINA VASQUEZ** contra la empresa **FORSA S.A.S.** identificada con **Nit N° 817000790**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE AL PODER CONFERIDO

El poder conferido por el señor **JOSE LUIS MINA VASQUEZ**, no cuenta con nota de presentación personal, contrariando lo normado por el código general del proceso art.74 inciso 2º, aplicable al proceso laboral por remisión analógica.

Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

*“i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

*ii) **Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,*

iii) **Un mensaje de datos**, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "**mensaje de datos**" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el **Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**".(...) Destacado por el Despacho.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, si bien el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no se allegó mensaje de datos transmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión o pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

FRENTE A LOS HECHOS:

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.L., toda vez que, el **hecho primero** no es claro pues no señala si el contrato es escrito o verbal, tampoco el tipo de contrato y nada dice sobre el termino inicialmente pactado. Aunado a ello, es incongruente con el **hecho segundo**, puesto que en el primero manifiesta que la relación laboral terminó 22 de diciembre de 2020 y en el segundo que en la carta de terminación se le dijo al trabajador que su trabajo finaliza el 30 de marzo de 2021.

En el **hecho 3°** no es un hecho, es una interpretación de que la apoderada hace del numeral 2 del artículo 46 del Código sustantivo del trabajo, motivo por el cual debe estar referenciada en el acápite de fundamentos de hecho y de derecho, motivo por el cual debe limitarse a indicar cuál fue el hecho u omisión en que incurrió el empleador.

En el **hecho 4**, la redacción del hecho lleva implícita la apreciación subjetiva de la abogada, e interpretación que hace la togada respecto del artículo 64 del CST, motivo por el cual se requiere que limite la redacción al hecho u omisión en que incurrió la sociedad demandada.

En el **número 5**, no es un hecho sino una consideración jurídica.

En los **hechos 6 y 7** contiene varios hechos, por lo que se hace necesario requerirle para que los redacte de forma individual, esto es debidamente clasificados y enumerados. Además, contienen un scanner o imagen que debe ser anexado como pruebas; es decir, se debe redactar los hechos haciendo alusión a que estos se fundamentan en las pruebas aportadas con el escrito de demanda. Absteniéndose de hacer consideraciones jurídicas.

En lo que respecta a los **hechos 8, 9 y 10**, están redactados como consideraciones jurídicas o liquidaciones de derechos que deben indicarse en

el acápite de fundamentos de derecho y en el de pretensiones respectivamente, por lo que se le requerirá para que ajuste su contenido a los hechos u omisiones en que incurrió el empleador.

FRENTE A LAS PRETNSIONES.

La pretensión segunda, no tiene soporte en los hechos de la demanda, ya que en ningún hecho se relaciona cual era el salario del trabajador y mucho menos que este hubiera sido variable para pedir un promedio, es más ni siquiera se relaciona el horario de trabajo para saber que trabajaba horario suplementario por lo que se hace necesario que adecue la demanda en tal sentido.

La pretensión tercera, entra en contradicción con lo indicado en el hecho segundo de la demanda, donde dice que el contrato se terminó el 31 de marzo de 2021 y pide indemnización desde el 22 de diciembre de 2020, por lo que deberá ajustar el contenido de la demanda en tal sentido.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que, si bien es cierto, tiene un acápite de razones de derecho, donde consigno algunas consideraciones constitucionales y normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NO indicó porque le resultan aplicables, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto, deberá cumplir con este requisito.

Corolario de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias al juzgado**. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** formulada por el señor **JOSE LUIS MINA VASQUEZ**, en contra de la persona jurídica de derecho privado **FORSA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **ADRIANA HERAZO TAPIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.381.488 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 195538 del C.S.J. por las razones que anteceden.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb7cbc34352516e860b19acc9294c3618c1d8caf0c9551ab2cd153f467bb4ad

Documento generado en 22/06/2021 01:19:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>